



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**
Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (202)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 034

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN N°: 198454089001-2022-00021-00
DEMANDANTE: NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ C.C. 1.059.903.855
DEMANDADO: OTALVARO BANGUERO VILLEGAS C.C. 10.484.489

La señora NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.059.903.855, actuando a través de apoderado solicitó la apertura del proceso de sucesión intestada del causante OTALVARO BANGUERO VILLEGAS.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

1. En el numerales tercero y cuarto del acápite de los hechos, se hace mención que el causante procreó una hija llamada LAURA MARCELA ORDOÑEZ MANJARRES y un hijo JUAN MIGUEL ORDOÑEZ LIZCANO, sin embargo, no se allegó copia del folio del registro civil de los mencionados.
2. En el numeral OCTAVO del mismo acápite, se alude a los señores LAURA MARCELA ORDOÑEZ MANJARRES y CESAR AUGUSTO ORDOÑEZ MANJARRES como mandantes y herederos, pero no se allegan poderes, ni copias de los folios de los registros civiles que confirmen su calidad de herederos.
3. Se adjuntó el avalúo de los bienes relictos, de conformidad con lo ordenado en numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., y se estipuló como valor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-48896 la suma de \$1.531.000, la cual es la misma que figura en el recibo de liquidación oficial de impuesto predial, pero la realización de dicho avalúo, como lo indica tal norma, debe realizarse al tenor de lo estipulado artículo 444 del C.G.P., Igualmente sucede con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-43651.

Lo anterior hace inadmisibile la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **014** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **09 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802de82795209d3dec07980e762774f884cdf14b03940234589442e36d8915e**

Documento generado en 08/02/2022 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>